

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A".
rmemorialesec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 25000-23-36-000-2020-00193-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN - EMTEL
Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.518-6, tal y como consta en el expediente, encontrándome dentro del término concedido en el auto fechado al 5 de septiembre de 2025, mediante el presente escrito procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia anticipada favorable a los intereses de mi representada, declarando probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, conforme a los argumentos que procederá a desarrollar:

I. OPORTUNIDAD.

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el día 5 de septiembre de 2025, se profirió auto que dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, el Despacho concedió el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, dicho auto fue notificado por estados el día 8 de septiembre, por lo tanto, el término concedido por el Despacho empezó a correr a partir del día 9 de septiembre de 2025 y se extiende hasta el día 22 de septiembre de 2025, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA.

Con fundamento en los manifestado por las partes en sus respectivos memoriales de demanda y contestación frente a la misma, el Despacho, mediante auto fechado el 5 de septiembre de 2025, fijó el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al despacho dilucidar los siguientes interrogantes:

1. Si conforme a los argumentos del demandante, la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP incumplió las obligaciones pactadas en los numerales 3, 8, 15, 16, 17, 21, 31, 32, 33 y 34 de la Cláusula Cuarta del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, el cual hace consistir en que:
 - a. No existe proyecto radicado en Codensa
 - b. No hay disponibilidad de servicio eléctrico
 - c. No hay puntos de voz y datos
 - d. No se tiene el sistema de detección de incendios, ni control de acceso
 - e. No se tiene el CCTV
 - f. No hay certificación de aire acondicionado, ni terminación de instalación
 - g. No hay pruebas de presión potable y RCI
 - h. No hay pruebas de estanqueidad en sistemas de ALL, ni residuales
 - i. No hay garantías, ni pruebas de equipos de presión
2. O, si, por el contrario, en los términos de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP, no se incumplió obligación contractual alguna, pues de acuerdo con la forma de pago pactada en el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, se hacía necesario el recibido a satisfacción de las obras, en esa medida, la obra se entregó a satisfacción de acuerdo con las obligaciones contractuales, como dan cuenta las actas suscritas por el Supervisor del Contrato.
3. Si conforme a los argumentos del demandante, la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP debe reintegrar la suma de \$3.412.673.404 por concepto de dineros no ejecutados con ocasión del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014.
4. O, si, por el contrario, en los términos de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP, no está obligada a reintegrar suma alguna, por cuanto todos los dineros cancelados con ocasión del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014 fueron ejecutados para el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, como dan cuenta las actas de recibido a satisfacción de las obras.
5. Si con ocasión a la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, se causó algún perjuicio al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en caso afirmativo, de qué tipo y si resultan o no imputables a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP. En todo caso, deberá dilucidarse si se encuentran o no acreditados y en qué montos.
6. O, si, por el contrario, en los términos de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A., no se causó perjuicio alguno a la entidad demandante, en tanto se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales en los términos pactados. Sumado a que, tampoco se encuentran acreditados los perjuicios cuyo reconocimiento se depreca.
7. Si el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recibió o no, a satisfacción la obra objeto del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, y si para ese momento se acreditaban los presuntos perjuicios que se aducen haber afectado al contratante con ocasión de la ejecución de la obra.

8. Si en los términos del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, existía o no un trámite previsto en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y de ser así, si se adelantó el mismo y su resultado.

9. El alcance del Memorando 2017IE023728 de 27 de noviembre de 2017 suscrito por el Supervisor del contrato, en el que da cuenta de los imprevistos presentados durante la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014.

10. Si resulta procedente liquidar judicialmente el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014.

11. En caso de declararse que la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP incumplió el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, deberá dilucidarse si la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza – S.A. está obligada o no, al pago de suma alguna en virtud de los amparos de la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales Póliza No. 30 GU119079 - Certificado 30 GU203711, expedida el 10 de mayo de 2017.

12. En todo caso deberán analizarse los argumentos de las excepciones propuestas por la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP y la demandada y llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza – S.A.

El presente escrito se orienta a demostrar que, con el acervo probatorio recaudado, quedó plenamente acreditado que la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP no incurrió en incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, pues en efecto, conforme a la forma de pago pactada en el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, resultaba indispensable el recibido a satisfacción de las obras, circunstancia que se cumplió a cabalidad, como lo evidencian entre otros elementos probatorios relevantes, las actas suscritas por el Supervisor del Contrato. De igual manera, se expondrá que, con base en las pruebas obrantes en el expediente, se acreditó que no ocurrió el riesgo amparado por la Póliza Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades No. 30 GU119079, y que, en todo caso, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En consecuencia, no es exigible obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

CAPÍTULO I.

FRENTE A LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYERON A LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN – EMTEL ESP Y QUE SE DESVIRTUARON DURANTE EL PROCESO.

1. SE ACREDITÓ QUE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN – EMTEL ESP NO INCUMPLIÓ LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 549 DE 2014.

Como se advirtió al inicio del presente escrito, con el acervo probatorio recaudado y las manifestaciones realizadas por la misma parte demandante, es claro que la Empresa de

Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP no incurrió en incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, pues lo cierto es que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recibió a satisfacción las obras que se fueron entregando en el marco de ejecución del contrato, siendo que finalmente el mismo no pudo ser finalizado por la misma actuación de la cartera ministerial, sin que sea imputable algún tipo de incumplimiento a cargo de la mencionada ESP, como se pasa a explicar.

Al respecto, sea lo primero advertir que en Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, en su cláusula sexta, dispuso lo siguiente en relación con la forma de pago del valor pactado como contraprestación por las actividades contractuales convenidas:

SÉXTA. FORMA DE PAGO: Una vez perfeccionado, legalizado y cumplidos los requisitos de ejecución, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio pagará a **EMTEL S.A. E.S.P.** el valor del contrato así: **a)** Un primer pago por el equivalente al 20% del valor del contrato suscrito, previa entrega del cronograma y plan de trabajo debidamente aprobado y concertado con el supervisor del contrato. **b)** Un segundo pago equivalente al 30% del valor total del contrato suscrito, una vez se encuentren entregados todos los materiales e insumos en el lugar de la intervención. **c)** Un tercer pago equivalente al 25% del valor total del contrato suscrito con el recibido a satisfacción del 75% de avance del objeto del contrato y **d)** Un cuarto y último pago equivalente al restante 25% del valor total del contrato suscrito con el recibido a satisfacción del 100% del objeto del contrato; Los pagos se realizarán por conducto de la Subdirección de Finanzas y Presupuesto, previa presentación de la respectiva factura y recibido a satisfacción por parte del Supervisor del Contrato. Los pagos señalados se realizarán con sujeción al PAC y a la ubicación de fondos en la tesorería del Ministerio. **PARÁGRAFO:** Los pagos correspondientes serán consignados por el **MINISTERIO** a **EMTEL S.A. E.S.P.**, en la cuenta de ahorros No. 7942000775 del Banco Colpatria Multibanca. **SÉPTIMA- DISPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL:** El valor del presente contrato

Folios 4 y 5 del índice 18 SAMAI.

Posteriormente, si bien se suscribieron distintos otrosíes mediante los cuales se adicionó tanto el valor total del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014 como los porcentajes de pago correspondientes a cada entrega, la exigencia de que el Supervisor otorgara el recibo a satisfacción constituyó una condición constante e invariable en todos ellos, tal como se evidencia a continuación:

MODIFICACIÓN CLAUSULA SEXTA: Modificar la cláusula sexta del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, la cual quedara así: **CUARTA: FORMA DE PAGO:** Una vez Perfeccionado, Legalizado y cumplidos los requisitos de ejecución, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio pagara a EMTEL S.A. E.S.P. el valor del contrato así: **a)** Un primer pago por el equivalente al 20% del valor del contrato suscrito, previa entrega del cronograma y plan de trabajo debidamente aprobado y concertado con el supervisor del contrato. **b)** Un segundo pago por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$843.228.269) una vez se encuentren adquiridos y garantizados los materiales e insumos para la realización del objeto del contrato, hecho que se verificará con las respectivas facturas y/o documentos equivalentes, se verifique la iniciación de los trámites de reubicación de la subestación eléctrica y solicitud de adecuación de carga que requiere el inmueble ante Codensa y se haga entrega formal de los aparatos telefónicos objeto del contrato, debidamente ingresados al almacén. **c)** Un tercer pago por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE

PESOS M/CTE (\$300.000.000), una vez se reciba a satisfacción por parte de la supervisión del contrato la instalación, configuración y puesta en marcha de la infraestructura tecnológica, eléctrica y de telecomunicaciones. **D)** Un cuarto pago por el valor efectivamente facturado por el contratista, previa entrega, instalación, puesta en marcha y recibo a satisfacción de la planta eléctrica de 500 KVA. **E)** Un Quinto y Último pago por el valor efectivamente facturado por el contratista, previa entrega, instalación, puesta en marcha y recibo a satisfacción de los dos ascensores con capacidad para ocho 8 pasajeros cada uno, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta entregada por el contratista. **QUINTA.** **QUINTA**
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Otrosí Número 2, folio 59 índice 18 SAMAI.

MUSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.730.474.290), incluido los impuestos adicionada a EMTEL S.A E.S.P en los siguientes términos: a) 30% contra la entrega y aceptación del plan de proyecto, adquisiciones y entrega. b) 30% contra la presentación de la certificación de la orden de compra realizada al proveedor, especificando los elementos adquiridos, fecha de entrega, especificaciones técnicas y garantías. c) 40% contra la entrega de los elementos al MINISTERIO. **CUARTA.**
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Otrosí Número 3, folio 78 índice 18 SAMAI.

(\$7.620.474.290) m/cte., incluidos los impuestos a que haya lugar. **TERCERA.-FORMA DE PAGO:** El valor adicionado se pagará al CONTRATISTA así: **A)** 35% contra la presentación del plan de proyecto detallado de la ejecución del proyecto. **B)** 45%

Contra la presentación del informe donde se demuestre el 50% del avance del Proyecto. **C)** 20% restante contra la entrega del 100% de las actividades finalizadas y recibidas por el Ministerio. **CUARTA.-DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** El valor de la adición se imputará con cargo a los

Otrosí Número 3, folio 104 índice 18 SAMAI.

Como se advierte, la condición de pago prevista en todos los documentos contractuales que adicionaron valores económicos fue la de “contra entrega”. Es decir, para que procediera cualquier desembolso, la supervisión debía verificar previamente la entrega de los productos convenidos en el contrato. En consecuencia, resulta evidente que cada uno de los pagos efectuados por la Cartera Ministerial que ahora actúa como demandante, se encuentra plenamente soportado en la recepción a satisfacción de los productos por parte de la supervisión del contrato. Así las cosas, todos los pagos se causaron de manera legítima, por lo que carece de sustento afirmar, como lo pretende el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que dichos pagos correspondieron a labores no ejecutadas.

Corolario de lo anterior, es importante señalar que mediante Memorando 2017IE0012728 del 27 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Recursos Físicos de la entidad demandante, le informó al Subdirector de Servicios Administrativos lo siguiente en relación con la ejecución técnica del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, con corte a noviembre de 2017:

2. Informe Técnico:
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Instalación e infraestructura y obra civil, celdas, transformador y cableado de baja y media tensión. Sin prueba	95 %

RED DE DATOS

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Instalación de Infraestructura (anclajes, varillas roscadas, chazos, instalación de bandeja , porta cable tipo malla, suministro de materiales. Sin certificación.	80 %

SALIDAS ELÉCTRICAS NORMALES Y REGULADAS

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Instalación de infraestructura (anclajes, varillas roscadas, chazos, instalación de bandeja porta cable tuberías y cajas, tendido de cable encauchetado, Sin pruebas y certificación.	89 %

APANTALLAMIENTO

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Obra civil, alambrado en bajantes, anillo perimetral, puntas de captación.	82.5 %

PLANTA ELÉCTRICA

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Obra civil, alambrado en bajantes, anillo perimetral, puntas de captación,	95 %

ASCENSORES

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Instalación y montaje.	89 %

SISTEMA DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Instalación de tuberías en pisos y verticales, bombas y válvulas.	85.5 %

SISTEMA DE VENTILACIÓN

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Instalación de tuberías, ductos de ventilación, bombas, chiller.	85.5 %

SISTEMA HIDROSANITARIO

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Instalación de tuberías, sensores, válvulas, tanques, bombas.	92%

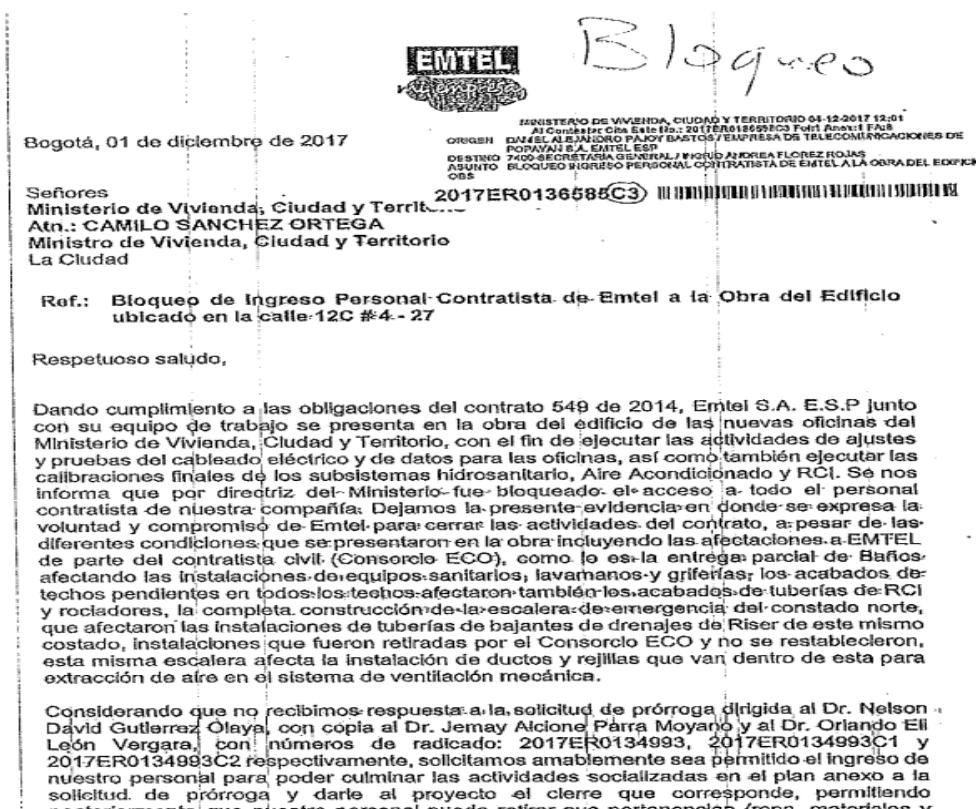
AVANCE PROMEDIO DEL CONTRATO 88.25%

De lo expuesto se desprende que la supervisión del contrato dejó constancia expresa de que, con corte al 27 de noviembre de 2017, el porcentaje de ejecución del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014 alcanzaba el 88,25%. Esta certificación no solo constituye un documento oficial suscrito por el funcionario designado para el seguimiento del contrato, sino que refleja de manera objetiva el estado real de la ejecución contractual a la fecha indicada. En ese sentido, resulta evidente que no es cierto, como lo sostiene el Ministerio demandante, que haya existido un incumplimiento total del contrato. Por el contrario, la propia evidencia documental obrante en el expediente acredita que la gran mayoría de las obligaciones fueron cumplidas, quedando pendiente únicamente una fracción menor respecto del total del objeto contractual.

Así las cosas, la tesis de incumplimiento total planteada por la entidad demandante carece por completo de sustento fáctico y probatorio, en la medida en que desconoce las certificaciones emitidas por la supervisión del contrato y las actas de recibo a satisfacción que obran en el expediente. Dichos documentos oficiales, elaborados en el marco de las funciones de control y vigilancia contractual, acreditan de manera inequívoca que el contrato fue ejecutado en un porcentaje cercano a su totalidad.

Ahora bien, la imposibilidad de alcanzar el 100% de ejecución no obedeció a una conducta atribuible a la contratista, sino a circunstancias plenamente imputables a la propia entidad demandante. En ese orden, no resulta jurídicamente válido trasladar a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP una responsabilidad contractual que no le corresponde, máxime cuando la prueba recaudada en el proceso demuestra que la entidad contratista cumplió cabalmente con sus obligaciones en la medida en que le fue posible, mientras que las dificultades que impidieron la culminación absoluta de la ejecución tuvieron origen en la esfera de la entidad demandante.

En relación con lo expuesto, es preciso señalar que fue el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quien no permitió el ingreso del personal de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP al lugar de la obra. Esta circunstancia fue oportunamente puesta en conocimiento de la entidad por parte del contratista desde el 1 de diciembre de 2017, fecha en la cual se dirigió el oficio que obra en el folio 150 del “Anexo 03” de la contestación de la demanda realizada por la ESP. En dicho documento, el contratista solicitó de manera expresa y respetuosa la autorización para ingresar al edificio con el fin de culminar los pendientes contractuales. Como se evidencia a continuación:



Posteriormente, el 7 de diciembre de 2017, la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP remitió nuevamente comunicación al Ministerio hoy demandante, en la cual reiteró que, a esa fecha, aún no se autorizaba el ingreso del personal a la obra. Esta circunstancia, claramente ajena a la voluntad de la contratista, hacía imposible culminar las obligaciones contractuales pendientes. Tal situación quedó consignada de manera expresa en el memorial referido, en los siguientes términos:

Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2017

Señores
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Attn.: CAMILO SANCHEZ ORTEGA
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio
La Ciudad

REF. Actividades de finalización del Contrato Interadministrativo 549 de 2014, proceso de entrega y recibo de la obra.

Respetuoso saludo,

Teniendo en cuenta la forma abrupta en que la entidad contratante ha decidido interrumpir la ejecución de actividades propias de la finalización del contrato Interadministrativo 549 de 2014, tales como remates, acabados, ajustes, instalaciones de accesorios y en general todas las relacionadas con posventa, solicitamos de manera amable a la entidad las siguientes acciones:

1. Imparir las instrucciones que corresponda a los responsables técnicos del proyecto para avanzar de forma continua y permanente en el proceso de entrega y recibo de la obra. Los espacios de tiempo que ha dispuesto la entidad para este proceso resultan insuficientes (2 horas por día hábil) y aumentan la incertidumbre existente en el contrato.
2. Considerarlos de la mayor relevancia hacer entrega y capacitación de los equipos especiales que hemos suministrado e instalado con el fin de mitigar los riesgos por indebido mantenimiento y conservación, por lo anterior, se requiere nos indiquen la disponibilidad con cuenta la entidad para desarrollar dicha actividad.
3. Activar los mecanismos contemplados en la cláusula Novena del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014 (Solución de Controversias) mediante los cuales se logre una liquidación bilateral del contrato y de esta forma se evita la generación de perjuicios a las partes.

Por otra parte, resulta importante indicar y dejar la salvedad que con la decisión que ha tomado la entidad de impedir nuestro acceso al lugar de ejecución de la obra ha asumido todos los riesgos inherentes a la conservación y custodia de todos los elementos que hicieron parte de la ejecución de las actividades, es decir, materiales, insumos, equipos, equipos especiales, accesorios entre otros.

Cualquier afectación (deterioro, vandalismo, hurto) a estos elementos deberán ser asumidos por el contratante y en consecuencia perderán vigencia las garantías que hemos otorgado y que debemos asumir de acuerdo a la ley. Así mismo dejamos constancia que de permitir ejecutar acciones relacionadas con las actividades que contractualmente estaban bajo nuestra responsabilidad a otro contratista dejará sin efectos las garantías ya mencionadas.

Manifestando como siempre la total disposición y capacidad para dar cierre al proyecto, quedamos a la espera de su respuesta.

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO PAJOY BASTOS
Representante Legal
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTEL E.S.P.

Posteriormente, en memorandos de enero y mayo de 2018, la Empresa de Telecomunicaciones de

Popayán – EMTEL ESP puso de presente al Ministerio hoy demandante que, como consecuencia directa de la negativa injustificada de permitir el ingreso del personal al edificio, se ocasionaron diversos detrimientos que afectaron la integridad de los trabajos previamente ejecutados. Dichos daños solo pudieron advertirse una vez se permitió nuevamente el acceso al inmueble, situación que, lejos de obedecer a una falla de la contratista, fue el resultado exclusivo de las decisiones administrativas adoptadas por la propia entidad demandante.

Debe resaltarse que desde el 1 de diciembre de 2017 el Ministerio cerró de manera absoluta la posibilidad de continuar con la ejecución contractual, impidiendo toda actividad en la obra. Y aunque a inicios de 2018 se autorizó un ingreso restringido, este se dio únicamente en calidad de visitantes, lo cual impedía materialmente a EMTEL ESP desarrollar las labores constructivas pendientes. En esas condiciones, el Ministerio no solo obstaculizó el normal desarrollo del contrato, sino que además generó el deterioro de los avances ya ejecutados, circunstancia que pretende desconocer para imputar de manera indebida una responsabilidad que le es enteramente propia a la contratante. En consecuencia, resulta claro que cualquier señalamiento de incumplimiento carece de legitimidad, pues fue la conducta del propio Ministerio la que frustró la culminación de las obras y provocó las afectaciones posteriores. Pretender ahora trasladar a EMTEL ESP las consecuencias de su propia actuación constituye un contrasentido fáctico y jurídico que debe ser rechazado de plano.

En conclusión, de la valoración integral de las pruebas obrantes en el expediente se desprende con absoluta claridad que no existió un incumplimiento total del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014. En primer lugar, debe resaltarse que la propia supervisión del contrato, en informe con corte al 27 de noviembre de 2017, certificó que el grado de ejecución alcanzaba el 88,25%, porcentaje que desvirtúa por sí mismo cualquier alegato de incumplimiento absoluto. A lo anterior se suman las actas de recibo a satisfacción suscritas por el supervisor, en las que se dejó constancia expresa de que los productos entregados cumplían con las condiciones pactadas, y el hecho de que todos y cada uno de los pagos realizados por el Ministerio hoy demandante, estuvieron sujetos a la verificación de dichas entregas, bajo la condición contractual de pago “contra entrega”, lo que demuestra que los desembolsos efectuados tuvieron como causa directa la recepción conforme de los bienes y servicios contratados.

En segundo lugar, debe señalarse que la imposibilidad de alcanzar el 100% de ejecución obedeció exclusivamente a decisiones de la propia entidad demandante, que desde el 1 de diciembre de 2017 negó injustificadamente el ingreso del personal de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP a la obra. Tal restricción se mantuvo incluso en los meses siguientes, pues, aunque a inicios de 2018 se permitió el acceso, este se otorgó únicamente en calidad de visitantes, impidiendo así la culminación de las actividades constructivas pendientes, es decir, el Ministerio creó un obstáculo material que imposibilitó el cumplimiento total del contrato y, en consecuencia, no resulta jurídicamente válido imputar a EMTEL ESP responsabilidad por hechos que derivan de la conducta obstructiva del propio contratante.

De esta manera, tanto por la ejecución acreditada en un 88,25%, respaldada en informes, actas y pagos legítimos contra entrega, como por la ausencia de culpa de EMTEL ESP en la imposibilidad de terminar las obras, se encuentra plenamente demostrada la inexistencia de un incumplimiento contractual total. Pretender lo contrario implica desconocer las pruebas documentales que obran en el proceso y trasladar indebidamente a la contratista las consecuencias de las actuaciones del propio Ministerio.

En conclusión, todo lo expuesto y acreditado en el proceso resulta suficiente y contundente para desvirtuar los señalamientos formulados por el Ministerio demandante, de manera que sus pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico. En tal virtud, corresponde al Honorable Tribunal, resolver de manera negativa las pretensiones elevadas en la demanda, al quedar demostrado que no existió incumplimiento contractual total y, por ende, no es exigible responsabilidad alguna a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP ni, por sustracción de materia, de su garante.

2. SE PROBÓ CON SUFICIENCIA LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS INCUMPLIMIENTOS ADUCIDOS POR LA DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DESPLEGADA POR LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN – EMTEL ESP- SE ACREDITÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA CONTRATANTE.

Como se advirtió desde el inicio del presente escrito, el acervo probatorio recaudado en el proceso permite concluir, de manera inequívoca, que la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP no puede ser considerada responsable de los supuestos incumplimientos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le pretende atribuir. Lo cierto es que el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014 no pudo ser culminado en su totalidad ni tampoco liquidado de mutuo acuerdo, por circunstancias que resultan imputables única y exclusivamente a la cartera ministerial demandante.

Al respecto, debe anotarse que, como ya se estudió en el apartado anterior, lo cierto es que la imposibilidad de alcanzar el 100% de ejecución del contrato no obedeció a una conducta atribuible a la contratista, sino a circunstancias plenamente imputables a la entidad demandante. En ese orden, carece de toda validez jurídica el intento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de trasladar a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP una responsabilidad contractual que no le corresponde. Por el contrario, la prueba recaudada en el expediente demuestra con claridad que la contratista cumplió cabalmente con sus obligaciones en la medida en que ello le fue permitido, mientras que las dificultades que impidieron la culminación del objeto contractual se originaron única y exclusivamente en el proceder negligente y arbitrario de la entidad contratante.

En efecto, fue el propio Ministerio quien, desde el 1 de diciembre de 2017, prohibió de manera injustificada el ingreso del personal de EMTEL ESP al lugar de la obra, lo cual fue oportunamente puesto en su conocimiento por la contratista mediante comunicación que obra en el folio 150 del “Anexo 03” de la contestación de la demanda. En dicho oficio, EMTEL ESP solicitó formal y respetuosamente la autorización para acceder al inmueble y culminar los pendientes contractuales, solicitud que fue ignorada por la entidad.

Posteriormente, mediante comunicación de fecha 7 de diciembre de 2017, la contratista reiteró al Ministerio que aún no se había autorizado el ingreso del personal a la obra, situación completamente ajena a su voluntad y que hacía materialmente imposible la culminación de las actividades pactadas. Lejos de atender este llamado legítimo, la entidad demandante persistió en su negativa arbitraria, extendiendo innecesariamente un bloqueo que solo podía conducir a la parálisis del contrato.

Aun más grave resulta que en memorandos de enero y mayo de 2018, EMTEL ESP advirtió al Ministerio que como consecuencia directa de su negativa injustificada de permitir el acceso, se produjeron deterioros sobre los trabajos previamente ejecutados. Dichos daños, constatados únicamente una vez se permitió nuevamente el ingreso al inmueble, son el resultado exclusivo de las decisiones administrativas adoptadas por el propio Ministerio, y no de conducta alguna atribuible a la contratista.

Debe resaltarse que desde el 1 de diciembre de 2017 la entidad cerró por completo la posibilidad de ejecutar el contrato, impidiendo toda actividad en la obra. Y aunque a inicios de 2018 se permitió un acceso restringido, este se concedió únicamente en calidad de visitantes, lo cual resultaba inútil para la realización de labores constructivas. De esta manera, el Ministerio no solo obstaculizó el cumplimiento normal del contrato, sino que además propició el deterioro de lo ya ejecutado, circunstancia que ahora pretende desconocer para imputar a EMTEL ESP una supuesta responsabilidad.

En este punto resulta ineludible resaltar que las circunstancias descritas constituyen un claro ejemplo de culpa exclusiva de la víctima, entendida esta en el presente caso como la propia entidad contratante. Según la doctrina y la jurisprudencia reiterada en materia de responsabilidad contractual y extracontractual, cuando el daño o la imposibilidad de cumplimiento se originan exclusivamente en el actuar de quien lo alega, se configura una causal eximente de responsabilidad que rompe de manera definitiva el nexo de causalidad entre la conducta del contratista y el supuesto incumplimiento. En tal escenario, resulta jurídicamente inviable atribuir a EMTEL ESP responsabilidad alguna, pues no puede ser obligada a responder por las consecuencias directas e inmediatas de la conducta obstaculizadora y negligente del propio Ministerio.

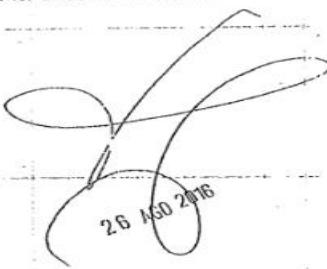
En consecuencia, resulta incontrovertible que cualquier incumplimiento alegado carece de vocación

de prosperidad, pues la frustración de la ejecución y las afectaciones posteriores fueron causadas de manera exclusiva por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, pretender imputar a la contratista las consecuencias de la propia culpa de la entidad demandante no solo constituye un contrasentido fáctico y jurídico, sino que además vulnera principios elementales del derecho contractual y de la responsabilidad, razón por la cual la condena pretendida resulta abiertamente improcedente y debe ser rechazada por el Honorable Tribunal.

3. SE ACREDITÓ QUE LO PAGADO A LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN – EMTEL ESP CORRESPONDE A LO QUE LA SUPERVISIÓN CERTIFICÓ COMO EJECUTADO, DE FORMA QUE LA PRETENSIÓN SÉPTIMA NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.

Como quedó acreditado a lo largo del proceso judicial, y en particular con el memorando 2017IE0012728 del 27 de noviembre de 2017, resulta evidente que el valor efectivamente cancelado a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP corresponde a una suma inferior a la que se reconoce como ejecutada en el marco del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014. Esta circunstancia desvirtúa de manera categórica la tesis de la parte demandante, en el sentido de que se hubieran efectuado pagos sin causa o en exceso. En tal virtud, la pretensión del Ministerio de que se ordene la devolución de la suma de \$3.412.673.404 carece por completo de respaldo fáctico, probatorio y jurídico, pues no solo contradice los documentos contractuales y los informes de supervisión, sino que además desconoce la dinámica misma de ejecución y pago convenida entre las partes. Por estas razones, dicha pretensión debe ser desestimada y, en consecuencia, denegada por el Honorable Tribunal.

Para dar inicio al análisis propuesto, resulta indispensable resaltar que, tal como se indicó en el apartado anterior, se encuentra plenamente acreditado que la forma de pago pactada en el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, y reiterada en varios de sus otros, correspondía a la modalidad de pago “contra entrega”. En ese orden, todos los desembolsos efectuados cuentan con el respectivo visto bueno y el recibo a satisfacción por parte de la supervisión del contrato, lo que garantiza que únicamente se realizaron frente a productos entregados y aceptados conforme a las obligaciones contractuales. Esta circunstancia se refleja de manera expresa, entre otros documentos, en las siguientes actas de recibo y autorizaciones de pago:

⑥ MINISTERIO	RECIBIDO A SATISFACCIÓN MINISTERIO		Versión: 3.0
			Fecha: 10/02/2016
		Código: CT-F-12	
Nombre del Contratista: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A.	FECHA	2016 10 27	
Documento de Identidad: 891.502.163-1	Aceptación de oferta No.	AAA MM DD	
Correo electrónico: jgomez@emtel.com.co			
Objeto: suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de la infraestructura tecnológica, eléctrica y de telecomunicaciones para la nueva sede del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en los estudios previos y sus respectivos Anexos. Nombre del Supervisor: Orlando E. León Vergara Dependencia: Grupo de Recursos Físicos No. Teléfono 3323434 Extensión 3123 Tipo de Informe:			
En calidad de supervisor del contrato anotado, manifiesto que el contratista cumplió a satisfacción y dentro de los términos contractuales con todas las obligaciones establecidas.			
Igualmente certifico que el Contratista dio cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de seguridad social, y cumplió con los aportes a salud, pensión y ARL. Por lo anterior, autorizo el pago de la facturación por valor de MIL SEISCIENTOS CINQUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.750.500.000) M/CTE , \$ 1.120.300.000 con cargo al Registro Presupuestal de Compromiso No. 794216 por valor de \$ 2.490.000.000, \$630.000.000 con cargo al Registro presupuesto 790116 por valor de \$ 1.400.000.000, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorro número 7942000775 del Banco Colpatria Multibanca.			
Firma del supervisor: Orlando E. León Vergara Coordinador Grupo de Recursos Físicos			
 26 AGO 2016			

⑥ MINIVIENDA	RECIBIDO A SATISFACCIÓN MINISTERIO		Versión: 3.0
			Fecha: 10/02/2016
		Código: CT-F-12	
Nombre del Contratista: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A.	FECHA	2016 10 27	
Documento de identidad: 891.502.163-1	Aceptación de oferta No.	AAA MM DD	
Correo electrónico: jgomez@emtel.com.co			
Objeto: SUMINISTRO DE ÚTILES DE OFICINA CONSISTENTE EN CAJAS DE CARTÓN PARA ARCHIVO DE PLANOS, CON DESTINO AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CANTIDADES REQUERIDAS.			
Nombre del Supervisor: ORLANDO ELÍ LEÓN VERGARA Dependencia: GRUPO DE RECURSOS FÍSICOS No. Teléfono 3323434 Extensión 3123 Tipo de Informe:			
En calidad de supervisor del contrato anotado, manifiesto que el contratista cumplió a satisfacción y dentro de los términos contractuales con todas las obligaciones establecidas.			
Igualmente certifico que el Contratista dio cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de seguridad social y cumplió con los aportes a salud, pensión y ARL. Por lo anterior, autorizo el pago por valor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000) , con cargo al Registro Presupuestal del Compromiso No. 24116 por valor de \$ 800.000.000. La suma deberá consignarse en la cuenta de ahorro Número 7942000775 del BANCO COLPATRÍA MULTIBANCA.			
Firma del supervisor:  27 OCT 2016			

MINVIVIENDA	RECIBIDO A SATISFACCIÓN MINISTERIO	Versión: 3.0 Fecha: 10/02/2016 Código: CT-F-12
Nombre del Contratista: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. Documento de identidad: 891.502.163-1 Correo electrónico: jgomez@erntel.com.co		FECHA [2016 12 22] AAAA MM DD
		Aceptación de oferta No. 549 de 2014
Objeto: SUMINISTRO DE ÚTILES DE OFICINA CONSISTENTE EN CAJAS DE CARTÓN PARA ARCHIVO DE PLANOS, CON DESTINO AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CANTIDADES REQUERIDAS. Nombre del Supervisor: ORLANDO ELÍ LEÓN VERGARA Dependencia: GRUPO DE RECURSOS FÍSICOS No. Teléfono 3323434 Extensión 3123		
Tipo de Informe: <input type="checkbox"/> Final <input type="checkbox"/> Avance <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> Pago B		
En calidad de supervisor del contrato anotado, manifiesto que el contratista cumplió a satisfacción y dentro de los términos contractuales con todas las obligaciones establecidas. Igualmente certifico que el Contratista dio cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre el régimen de seguridad social y cumplió con los aportes a salud, pensión y ARL. Por lo anterior, autorizo el pago por valor de SEISCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$600.575.581), los cuales se pagarán así; \$541.217.718 con cargo al Registro Presupuestal del Compromiso No. 270015 por valor de \$1.442.081.091 y \$59.357.863 con cargo al Registro Presupuestal del Compromiso No. 270115 por valor de \$59.357.863. La suma deberá consignarse en la cuenta de ahorro Número 7942000775 del BANCO COLPATRÍA MULTIBANCA.		
Firma del supervisor:  09/06/16		

Luego, en el Memorando 2017IE0012728 del 27 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Recursos Físicos de la entidad demandante informó al Subdirector de Servicios Administrativos que la ejecución técnica del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, con corte a esa fecha, alcanzaba el 88,25%.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado en el expediente y constituye un hecho no discutido por las partes, el valor total del contrato ascendió a la suma de \$7.620.474.290, mientras que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio únicamente pagó a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP la suma de \$6.542.474.290. Sin embargo, el 88,25% del valor total del contrato equivale en dinero a \$6.706.017.375, lo que significa que lo efectivamente pagado por el Ministerio resultó ser inferior a lo acreditado como ejecutado por la misma supervisión del contrato. En esas condiciones, es evidente que no existe perjuicio patrimonial alguno por obra no ejecutada, pues lo ejecutado fue incluso mayor a lo cancelado por la entidad demandante. Por lo mismo, carece de todo sustento fáctico, probatorio y jurídico la afirmación según la cual se generaron perjuicios a cargo de EMTEL ESP.

Ahora bien, como la parte actora fundamenta su solicitud de pago o reintegro de dinero por concepto de obra no ejecutada en la prueba que denominó “dictamen pericial”, es necesario dejar claro que la documental que obra a índice 50 de SAMAI carece de eficacia probatoria y no ofrece poder de convicción alguno a la luz de la sana crítica. Lo anterior obedece a que dicho documento no cumple con las exigencias mínimas establecidas por el Código General del Proceso para que un dictamen

pericial pueda ser considerado como prueba válida, confiable y susceptible de valoración judicial.

En efecto, la mencionada pieza documental no se acompañó de los soportes que acreditaran los fundamentos técnicos de sus conclusiones. De igual manera, no se aportó la relación de casos en los que hubiera sido designado como perito o en los que hubiese participado en la elaboración de dictámenes en los últimos cuatro (4) años; tampoco se informó si fue designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado, ni se relacionaron los documentos, estudios o información utilizada para la elaboración de la supuesta experticia. Estos requisitos, expresamente previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, no son de carácter meramente formal, sino sustancial, pues garantizan que la prueba pericial cumpla con los principios de idoneidad, tecnicidad, transparencia y contradicción. Al no cumplirse con estas exigencias, el documento presentado carece por completo de la fuerza probatoria que le pretende atribuir la parte actora, toda vez que no es posible conocer ni los métodos o criterios utilizados, ni los documentos en los que supuestamente se basó para sustentar sus conclusiones. Esta ausencia de rigor afecta de manera determinante el valor de la prueba, impidiendo que pueda generar certeza judicial o siquiera una inferencia razonable.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código General del Proceso y bajo la aplicación de las reglas de la sana crítica, la documental allegada no puede tenerse como un dictamen pericial idóneo ni puede ser tenida en cuenta para sustentar la pretensión de la parte actora. Por el contrario, la prueba que verdaderamente resulta pertinente, útil y eficaz para acreditar el grado de ejecución contractual es la contenida en el Memorando 2017IE0012728 del 27 de noviembre de 2017, expedido por la propia entidad demandante, en el cual se certifica que la ejecución técnica del contrato alcanzó el 88,25%. Dicho documento, emanado de funcionario competente, sí reúne los atributos de certeza, credibilidad y objetividad que permiten otorgarle pleno poder de convicción dentro del proceso.

En consecuencia, la pretensión séptima de la demanda debe ser denegada en su integridad, al no contar con respaldo alguno en las pruebas del proceso, máxime cuando todos los pagos efectuados se encuentran debidamente soportados en actas de recibo a satisfacción y en la autorización de la supervisión del contrato, conforme quedó estipulado en el contrato y en sus distintos otrosíes.

4. NO SE ACREDITÓ POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE EL PERJUICIO QUE DENOMINÓ “DAÑO EMERGENTE”, DE FORMA QUE LA PRETENSIÓN SEXTA NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.

A partir del acervo probatorio obrante en el expediente, no es posible concluir que se encuentre acreditado perjuicio alguno por concepto de “daño emergente” relacionado con la supuesta obligación de pagar un canon de arrendamiento respecto de las oficinas 701 A y 702 B del edificio denominado *Palma Real*, ubicado en la Carrera 13 No. 28-01. En efecto, la parte actora no allegó

prueba siquiera sumaria que permita demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento vigente, la fecha de su inicio y terminación, el valor de los cánones pactados, las obligaciones contractuales asumidas por las partes o cualquier otro elemento mínimo que permita verificar la existencia real de dicho vínculo jurídico.

La carga de la prueba en materia de perjuicios corresponde al demandante, y en este caso dicha carga no fue satisfecha, pues no se aportaron documentos, contratos, recibos, estados de cuenta ni comprobantes de pago que acrediten, de manera siquiera indicaria, que efectivamente se hubiesen generado costos adicionales por arrendamiento como consecuencia de la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014. En ausencia de tal acreditación, no es procedente reconocer perjuicios con base únicamente en afirmaciones carentes de respaldo probatorio.

Corolario de lo anterior, es necesario destacar que, como ha quedado debidamente demostrado con fundamento en el material documental y probatorio obrante en el expediente, a partir del 1 de diciembre de 2017 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de manera injustificada, prohibió a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP el ingreso a las instalaciones de la obra. Esta decisión arbitraria impidió que se culminaran las actividades contractuales pendientes, sin que ello pueda imputarse, ni por acción ni por omisión, a la contratista.

Resulta evidente, entonces, que deviene contrario al principio de buena fe contractual que el propio Ministerio, tras haber impedido la terminación de las obras a las cuales EMTEL ESP nunca se negó, pretenda ahora derivar un beneficio económico de esa misma conducta, alegando la existencia de un perjuicio que tiene como origen su propio proceder. Tal conducta, basada en el aprovechamiento de una situación creada por la misma entidad demandante, no puede ni debe ser convalidada por el Honorable Tribunal, pues configuraría un incentivo indebido a actuaciones contrarias al derecho y a la equidad.

En esa medida, debe resaltarse que no solo no existe prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, su valor o sus límites temporales, sino que, además, cualquier eventual perjuicio habría tenido como causa exclusiva el actuar del propio Ministerio, circunstancia que rompe cualquier nexo de imputación frente a la contratista.

En consecuencia, resulta palpable que no se encuentra demostrado en el proceso que se haya configurado el presunto perjuicio invocado por la parte actora. Por tanto, no resulta procedente ni ajustado a derecho acceder al reconocimiento del denominado “daño emergente”, el cual carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio, y debe, en consecuencia, ser negado por el Honorable Tribunal.

5. SE ACREDITÓ LA FALTA DE PLANEACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.

En el presente asunto se encuentra plenamente acreditado que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio incurrió en graves yerros y omisiones que fueron determinantes en la configuración de las situaciones adversas a las cuales se vio enfrentada la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP. Tales falencias de la entidad contratante no solo afectaron el normal desarrollo de la ejecución contractual, sino que además constituyen el verdadero origen de las controversias que hoy motivan las pretensiones de terminación y liquidación del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014. Así las cosas, aun en el remoto e hipotético escenario de que, en gracia de discusión, se aceptara la existencia de incumplimientos contractuales, resulta indispensable precisar que dichos supuestos incumplimientos no son imputables a la contratista, sino que se derivan de manera directa, inmediata y exclusiva de las omisiones de planeación, gestión y coordinación atribuibles a la propia cartera ministerial demandante. En consecuencia, no puede pretenderse que el Ministerio traslade a EMTEL ESP las consecuencias negativas de su propio proceder negligente, cuando fue precisamente ese actuar deficiente el que impidió la culminación normal y oportuna de las obligaciones contractuales y el que dio origen a los actuales litigios.

Para abordar el análisis precedente, es menester resaltar un aspecto que resulta revelador de la falta de diligencia y de la conducta abiertamente reprochable del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en su calidad de entidad contratante. El Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014 fue objeto de adiciones que superaron con creces los límites legales establecidos, pues mientras su valor inicialmente convenido ascendía a \$1.429.035.336, el valor final del negocio jurídico alcanzó la exorbitante suma de \$7.620.474.290. En otras palabras, el contrato fue adicionado en más de un 50% de su valor inicial, contraviniendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable¹. Esta circunstancia, por sí sola, constituye una clara demostración de la ausencia absoluta de planeación por parte del Ministerio, que, al momento de suscribir el negocio jurídico, carecía de un conocimiento real y preciso sobre la dimensión de la obra a ejecutar; Lejos de ceñirse a los principios de planeación, eficiencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal, la cartera ministerial procedió a improvisar sobre la marcha, adicionando ítems sustanciales y de gran envergadura que nunca fueron contemplados en la etapa precontractual y que terminaron generando desequilibrios económicos y técnicos en la ejecución contractual.

Corolario de lo anterior, debe destacarse que los documentos contractuales que obran en el expediente ponen en evidencia, de manera incontrovertible, la grave improvisación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en su calidad de entidad contratante. En efecto, al momento mismo de suscribirse el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, el Ministerio no contaba siquiera con la disposición material del inmueble sobre el cual debía adelantarse la obra², ni mucho menos con

¹ Esta prohibición expresa la encontramos en el inciso segundo del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

² Véase acta de suspensión del contrato del 30 de diciembre de 2014.

los permisos, planos, licencias y demás instrumentos indispensables para garantizar su correcta y oportuna ejecución³.

Esta situación resulta particularmente reprochable, pues revela que la entidad contratante suscribió un negocio jurídico de gran envergadura sin haber cumplido previamente con los requisitos mínimos de planeación y estructuración que exige la contratación estatal, comprometiendo así no solo la eficiencia y legalidad del proceso, sino también el equilibrio contractual y el uso adecuado de los recursos públicos.

Al respecto, debe mencionarse que, resulta inadmisible que una entidad del nivel y la jerarquía del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, llamada a ser garante del interés general y del correcto uso de los recursos públicos, actúe de manera tan negligente en la estructuración de un contrato de esta naturaleza, comprometiendo la estabilidad de este y trasladando luego, de forma injusta e ilegítima, las consecuencias de sus propios errores a la contratista. En este contexto, es claro que el Ministerio no puede presentarse ahora como la parte afectada o como víctima de supuestos incumplimientos contractuales, cuando ha quedado acreditado que fue su proceder omisivo, negligente y contrario a derecho el que originó los problemas que rodean el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014.

En conclusión, la ausencia de planeación que caracterizó al Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, atribuible de manera exclusiva al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se erige como la causa determinante de las dificultades y controversias surgidas durante su ejecución, terminación y liquidación, pujes la suscripción de un negocio jurídico sin contar con la disposición del inmueble, los permisos, planos y licencias necesarios, así como la improvisación reflejada en las reiteradas adiciones que superaron ampliamente los límites legales, constituyen falencias graves que no pueden trasladarse a la entidad contratista.

En tales condiciones, resulta evidente que se rompe el nexo de causalidad indispensable para imputar responsabilidad contractual a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP, pues los supuestos incumplimientos invocados por la parte actora no tienen su origen en la conducta del contratista, sino en los propios yerros de la entidad contratante. Por lo mismo, carece de sustento jurídico, fáctico y probatorio la pretensión de atribuir responsabilidad contractual a EMTEL ESP, motivo por el cual el Honorable Tribunal debe negar, de manera categórica, las pretensiones formuladas en la demanda.

³ Véase Memorando 2017E0012728 del 27 de noviembre de 2017.

CAPÍTULO II.

FRENTE A LOS ELEMENTOS DE AFECTABILIDAD DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. QUE SE DESVIRTUARON DURANTE EL PROCESO.

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

A partir del acervo probatorio obrante en el expediente, es posible concluir que las acciones derivadas del contrato de seguros protocolizado en la garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079, otorgada por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en relación con el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, se encuentran prescritas.

En primer lugar, resulta necesario señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en precisar que, frente al término bienal de prescripción previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, este debe empezar a contarse a partir de dos momentos distintos, dependiendo de las circunstancias del caso concreto. El primero de ellos corresponde al conocimiento presunto o real de la ocurrencia del riesgo asegurado, criterio recogido en la sentencia de la Sección Tercera de fecha 24 de febrero de 2016, expediente No. 54925, en la cual se determinó que basta dicho conocimiento presunto del hecho generador para que empiece a correr el término de los dos (2) años. El segundo momento está vinculado al conocimiento cierto e inequívoco del incumplimiento definitivo de la obligación garantizada, lo cual se asocia normalmente con la expiración del plazo contractual o con la suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de la obra; esta postura fue acogida por la Sección Tercera en providencia del 26 de noviembre de 2015, expediente No. 53914.

Ahora bien, si en el caso concreto se adopta como punto de partida para el cómputo del término bienal de prescripción la fecha del conocimiento presunto o real de la ocurrencia del riesgo asegurado o del presunto incumplimiento contractual, en los términos señalados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente No. 54925, dicho término debe contarse a partir del 11 de septiembre de 2017. En esa fecha, el Subdirector de Servicios Administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante correo electrónico, puso en conocimiento del Grupo de Contratos los supuestos incumplimientos que se le atribuían a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP, lo cual incluso dio lugar a la citación a mi representada para la celebración de audiencia de presunto incumplimiento, así se evidencia en el último folio de dicho documento:

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Subdirector de Servicios Administrativos del Ministerio, puso en conocimiento del Grupo de Contratos el presunto incumplimiento al contrato, mediante correo electrónico del día 11 de septiembre de 2017, en este orden, se cita al representante legal de la compañía SEGUROS CONFIANZA, a la audiencia pública como garante, por el posible incumplimiento del contratista dentro del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, la cual tendrá lugar el día viernes 22 de septiembre de 2017, a las 10:00 de la mañana en la Subdirección de Servicios Administrativos - Grupo de Contratos, Mezanine de Bogotá; en la que se le garantizará el derecho al debido proceso, el de defensa y de contradicción al afectado por la eventual declaratoria de incumplimiento, para que rinda las explicaciones correspondientes, con el fin de verificar las circunstancias constitutivas de incumplimiento y del siniestro que conlleva al cobro de los valores que constituya la sanción económica, con los montos en valor actualizados a la fecha del cobro que se determine.

Por medio del correo del 11 de septiembre de 2017, se pusieron en conocimiento del Grupo de Contratos, los hallazgos evidenciados en visitas del 1 y 8 de septiembre del mismo año en las cuales se evidenciaron las mismas situaciones por las cuales ahora pretende obtener indemnización el Ministerio demandante, con lo cual claramente, fue en ese momento cuando la entidad demandante tuvo un conocimiento cierto, directo y documentado de las circunstancias que hoy pretende alegar como constitutivas de incumplimiento, configurándose así el inicio del cómputo prescriptivo conforme a la referida línea jurisprudencial.

Sin embargo, es preciso señalar que la solicitud de conciliación extrajudicial - con la cual se produjo la suspensión del término de prescripción bienal, cuando ya habían transcurrido 1 año, 11 meses y 12 días desde su inicio - únicamente fue radicada hasta el 23 de agosto de 2019. Posteriormente, la respectiva constancia de no acuerdo fue expedida el 10 de octubre de 2019, circunstancias estas que se encuentran plenamente acreditadas en el expediente, de la siguiente manera:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 185-2019 SIGDEA No. E-2019-498484 de 23 de 08 de 2019	
RECIBIDA POR LA PROCURADURÍA 12 J.II.ADM. EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019	
Convocante (s):	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Convocado (s):	Empresa de Comunicaciones de Popayán S.A. EMTEL E.S.P. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.-Seguros Confianza S.A.
Medio de control:	Controversias Contractuales

En Bogotá, hoy **DIEZ (10)** de **OCTUBRE** de **(2019)**, siendo las 3:00 (p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 12 Judicial (II) para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la tarjeta profesional N° 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma vigente para la fecha de los hechos, la radicación de la solicitud de conciliación únicamente produce la suspensión del término prescriptivo, lo que implica que este reanudó su curso en el mismo punto

en el que se encontraba al momento de la suspensión, es decir, a partir del viernes 11 de octubre de 2019, cuando se expidió la constancia de no acuerdo. Para ese momento restaban únicamente 18 días para presentar la demanda; no obstante, según consta en el acta de reparto, la misma fue radicada apenas hasta el 16 de julio de 2020, así:

*--
Fecha : 16/jul/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA

Página 1

25000233600020200019300

NUMERO DE RADICACION	GRUPO (ORAL) CONTRATOS	FECHA DE REPARTO
CORPORACION	CD. DESP 002	16/07/2020 04:31:24p.m.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA REPARTIDO AL DESPACHO	SECUENCIA: 904	PARTE
ALFONSO SARMIENTO CASTRO		DEMANDANTE *--
IDENTIFICACION	NOMBRE	DEMANDADO *--
900463725	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	mlarav
891502163	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL ESP	16/07/2020
BOG80TAS8TE1		

En consecuencia, resulta evidente que al momento de la radicación de la demanda - efectuada el 16 de julio de 2020 - ya había transcurrido en exceso el término bienal de prescripción previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio; Ello, por cuanto para el momento de radicación de la solicitud de conciliación, el término prescriptivo se encontraba prácticamente agotado, restando únicamente 18 días al momento en que se expidió la constancia de no acuerdo el 11 de octubre de 2019, y no puede desconocerse que la acción debía ejercerse en ese lapso perentorio. De esta manera, la demanda fue instaurada cuando las acciones derivadas del contrato de seguros ya se encontraban irremediablemente prescritas, circunstancia que impide en derecho cualquier pronunciamiento de fondo y obliga a que se declare probada la excepción de prescripción propuesta por mi prohijada.

Por otro lado, y únicamente a efectos de corroborar la configuración de la irremediable prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, debe señalarse que si en el presente caso se adopta como punto de partida para el cómputo del término bienal la fecha de conocimiento cierto e inequívoco del incumplimiento definitivo de la obligación garantizada (criterio que la jurisprudencia ha vinculado, de manera ordinaria, con la expiración del plazo contractual o con la suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de la obra), en los términos precisados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 26 de noviembre de 2015, expediente No. 53914, dicho cómputo debe iniciarse a partir del 30 de noviembre de 2017. Esta es, precisamente, la fecha en la que expiró el término contractual, de conformidad con lo expresado por la misma parte demandante en la narración fáctica de su libelo introductorio, concretamente en el hecho 33.

Bajo ese entendido, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó cuando ya habían transcurrido 1 año, 8 meses y 24 días desde el inicio del conteo, restando únicamente 3 meses y 6 días para que operara la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. No obstante, como ya se explicó, dicho término se suspendió hasta el 10 de octubre de 2019, reanudándose nuevamente a partir del viernes 11 de octubre de 2019. Pese a ello, la demanda fue presentada únicamente hasta el 16 de julio de 2020, esto es, 9 meses y 6 días después de haberse reactivado el término, razón por la cual, para ese momento, las acciones derivadas del contrato de seguros ya se encontraban irremediablemente prescritas.

Por lo antes expuesto, resulta incontrovertible que las acciones derivadas del contrato de seguros protocolizado en la garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079, otorgada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en relación con el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, se encontraban prescritas al momento de la radicación de la demanda. En consecuencia, se configura la imposibilidad jurídica de afectar dicho negocio aseguraticio con fundamento en los hechos que sirven de sustento al presente proceso judicial, manifestación que, en idéntico sentido, debe hacerse extensiva a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 30 RE004802.

2. NO SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO EN LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO NO. 30 GU119079.

En el asunto de marras, el Ministerio demandante no logró acreditar la existencia de incumplimiento alguno imputable al contratista afianzado mediante la Póliza de garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079, esto es, a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP. Por el contrario, como se expuso de manera detallada en el capítulo I del presente memorial, el acervo probatorio recaudado demuestra con suficiencia que los supuestos incumplimientos carecen de sustento fáctico y jurídico, evidenciando más bien las falencias y omisiones atribuibles exclusivamente a la entidad contratante. En tal escenario, por sustracción de materia, se configura la imposibilidad de afectar el referido negocio aseguraticio con base en imputaciones carentes de todo poder de convicción.

Para abordar el reparo propuesto, debe empezar por mencionarse que el objeto de la Póliza de garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079 es:

OBJETO DE LA POLIZA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NUMERO: 549 DE 2014.; DE FECHA: BOGOTA D.C., 30 DE DICIEMBRE DE 2.014.; QUE SE REFIERE A EL SUMINISTRO, INSTALACION, CONFIGURACION Y PUESTA EN MARCHA DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA, ELECTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES PARA LA NUEVA SEDE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CALIDAD Y TERRITORIO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS CONTENIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS.; Y DEMAS A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA PRIMERA DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

Como se evidencia, el objeto particular del amparo no es otro que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, sin embargo en el presente asunto se acreditó que la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP no

incurrió en incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, pues en efecto, conforme a la forma de pago pactada en el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, resultaba indispensable el recibido a satisfacción de las obras, circunstancia que se cumplió a cabalidad, como lo evidencian entre otros elementos probatorios relevantes, las actas suscritas por el Supervisor del Contrato; Adicionalmente, como quedó explicado en el remoto caso de que se llegare a considerar incumplido el mencionado negocio jurídico, dicho incumplimiento no es en todo caso imputable a EMTEL ESP, pues el mismo se encuentra mediado por situaciones exclusivamente atribuibles a la cartera ministerial demandante.

En mérito de lo expuesto, resulta claro que en el presente asunto no se demostró la ocurrencia del riesgo asegurado que diera lugar a la exigibilidad de la garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079, toda vez que no existió incumplimiento contractual imputable a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP. En consecuencia, se solicita de manera respetuosa al Despacho declarar que no hay lugar a afectar la mencionada póliza, por no configurarse los supuestos que harían procedente su efectividad, y en ese mismo sentido, negar las pretensiones formuladas en la demanda.

3. INAPLICABILIDAD DE LA COBERTURA DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO NO. 30 GU119079 POR CUANTO EL DAÑO ACAECIDO SE ENCUENTRA EXCLUIDO.

En el asunto concreto, la garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079 carece de toda vocación de afectación, en la medida en que tal como se explicó en el capítulo I del presente memorial, los supuestos incumplimientos relacionados con la no culminación de la obra contratada encuentran su origen exclusivo en las actuaciones del propio Ministerio, particularmente en la decisión arbitraria y carente de justificación de impedir el ingreso del personal de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP al lugar de ejecución. Esta circunstancia constituye una clara manifestación de culpa exclusiva de la víctima, entendida en este caso como la entidad contratante, lo que rompe de manera definitiva el nexo de causalidad entre la conducta del contratista y las consecuencias que ahora se pretenden atribuirle. Además, esta hipótesis se encuentra expresamente enlistada en el artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 de 2015 como causal de exclusión en los contratos de seguros, lo cual reafirma que no resulta procedente afectar la garantía única de cumplimiento en el presente proceso.

En relación con lo anterior, debe mencionarse que el artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 de 2015, establece las exclusiones en el contrato de seguros de cumplimiento estatal, así:

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.3. Exclusiones. La Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de los contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno:

1. Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o **la culpa exclusiva de la víctima.**

2. Daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato.
3. Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la Entidad Estatal.
4. El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.

A su turno, la misma Póliza de garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079, en la página 2 de su clausulado general replica la mencionada disposición normativa, así:

2. EXCLUSIONES

Los amparos previstos en la presente póliza no operaran en los casos siguientes:

- 2.1 Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima (el asegurado).
- 2.2. Daños causados por el contratista a los bienes de la entidad no destinados al contrato.
- 2.3. El uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la entidad estatal contratante.
- 2.4. El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.

En consecuencia, como quiera que en el *sub lite* quedó acreditado que la no terminación de la obra contratada obedeció a circunstancias que se pueden describir como culpa exclusiva del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es claro que el amparo concedido mediante la Póliza de garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079 no tiene vocación para ser afectado. consecuencia, se solicita de manera respetuosa al Despacho declarar que no hay lugar a afectar la mencionada póliza, por configurarse una exclusión de orden legal que hace improcedente su efectividad.

4. NO SE ACREDITARON LAS CONDICIONES DE APLICABILIDAD DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO NO. 30 GU119079.

En el asunto que ahora nos convoca, no se encuentra acreditado que los supuestos incumplimientos cuya ocurrencia se debate y, con fundamento en los cuales pretende la entidad demandante que se afecte la Póliza de garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079, sean imputables únicamente y exclusivamente a la entidad afianzada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP, con lo cual no se cumplen con las condiciones para afectar el amparo de cumplimiento otorgado por mi prohijada en el mencionado contrato de seguro.

Para iniciar el análisis propuesto, debe mencionarse que el amparo de cumplimiento se describió en el clausulado general de la Póliza de garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079, así:

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada con ocasión de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

Como se evidencia, la afectación del amparo de incumplimiento se encuentra necesariamente supeditada a que el incumplimiento sea jurídicamente imputable al contratista. Sin embargo, tal como se ha venido desarrollando en este memorial y como se encuentra acreditado en el expediente, la realidad es que la falta de terminación de la obra en ningún momento puede atribuirse a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP, toda vez que fue el propio Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quien, de manera arbitraria e injustificada, impidió el acceso de los trabajadores de la contratista al lugar de ejecución. En esas condiciones, resultó materialmente imposible culminar las actividades pactadas, configurándose un hecho plenamente ajeno a la contratista, lo cual excluye cualquier posibilidad de imputarle responsabilidad en los términos del amparo de incumplimiento.

5. NO SE ACREDITARON LAS CONDICIONES DE APLICABILIDAD DEL AMPARO DE CALIDAD DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO NO. 30 GU119079.

En el asunto que ahora nos convoca, no está acreditada la existencia de vicios ocultos en la obra ejecutada en virtud del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, con lo cual no se cumplen con las condiciones para afectar el amparo de calidad otorgado por mi prolijada en el mencionado contrato de seguro.

Para iniciar el análisis propuesto, debe mencionarse que el amparo de calidad se describió en el clausulado general de la Póliza de garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079, así:

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

El amparo de estabilidad y calidad de la obra, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

El amparo cubre la de calidad y correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

El amparo de calidad del servicio cubre a la entidad estatal contratante asegurada, de los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

Al respecto, debe mencionarse que el Honorable Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la aplicabilidad de los amparos de cumplimiento se encuentra condicionada a la existencia de vicios ocultos que no hayan sido advertidos por la entidad contratante al momento de recibir a satisfacción las resultas de la ejecución contractual. Dicho de otro modo, la eficacia del amparo solo se activa cuando, pese a la recepción conforme de la obra, surgen posteriormente defectos no detectados que impiden o afectan la utilidad del objeto contratado. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera que:

“La garantía de calidad de los bienes o servicios precae los posibles perjuicios que pueda sufrir la Administración cuando se presenten vicios en el objeto contratado, que no fue posible detectar al momento de la entrega de los trabajos y que inciden en el cumplimiento de los fines previstos.”⁴

Sin embargo, en el asunto concreto no existió recibo a satisfacción de la obra contratada, sino que, por el contrario, lo que se echa de menos es la falta de ejecución de un porcentaje de esta. En esas condiciones, resulta evidente que no estamos ante un escenario de vicios ocultos posteriores a la entrega del objeto contractual, sino frente a una imposibilidad material de culminar la totalidad de las actividades, situación que, como quedó explicado, fue atribuible de manera exclusiva al Ministerio demandante al impedir el acceso de los funcionarios de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP a las instalaciones de la obra.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal declarar que no hay lugar a afectar el amparo de calidad contenido en la garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079, toda vez que no se configuró el supuesto fáctico que daría lugar a su efectividad. De esta forma, debe concluirse que el mencionado amparo carece de vocación de aplicación en el presente proceso, siendo improcedente su afectación y, en ese mismo sentido, procede negar las pretensiones de la demanda en este aspecto.

6. NO SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO NO. 30 RE004802.

En el asunto de marras, el Ministerio demandante debate fundamentalmente situaciones de origen contractual que se encuentran por fuera del amparo otorgado por mi prolijada mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 30 RE004802, cuyo objeto es:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia del 22 de abril de 2009. Radicación 190012331000199409004-01. Número interno 14667.

OBJETO DE LA POLIZA: SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P.; DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NUMERO: 549 DE 2014.; DE FECHA: BOGOTA D.C., 30 DE DICIEMBRE DE 2.014.; QUE SE REFIERE A EL SUMINISTRO, INSTALACION, CONFIGURACION Y PUESTA EN MARCHA DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA, ELECTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES PARA LA NUEVA SEDE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CALIDAD Y TERRITORIO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS CONTENIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS.; Y DEMAS A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA PRIMERA DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

NOTA: LA COBERTURA DE LA POLIZA ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS A CARGO DEL ASEGURADO Y SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL DESARROLLO DEL OBJETO PREVISTO EN LA POLIZA.
EL AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE POLIZA AUTOMOVIL CONTRATADA O NO CON LIMITES MINIMOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE \$100.000.000/100.000.000/200.000.000.
LOS AMPAROS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Y RC CRUZADA OPERAN EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL CONTRATADA O NO, POR CADA CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA, Y APLICAN SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON EL

Como se evidencia, el objeto específico de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 30 RE004802 se circumscribe de manera exclusiva a la cobertura de eventos de responsabilidad extracontractual. En tal virtud, al encontrarnos en un escenario en el que lo que se discute son supuestos e improbados incumplimientos de naturaleza estrictamente contractual, resulta indiscutible que dicha póliza carece de vocación de afectación dentro del presente procedimiento judicial. Por consiguiente, se solicita de manera respetuosa al Despacho declarar que no hay lugar a hacer efectiva la mencionada póliza, por cuanto no se configuran los supuestos que darían lugar a su operatividad, y en esa misma dirección, negar las pretensiones formuladas en la demanda.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede).

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, los perjuicios solicitados por la entidad demandante fueron indebidamente tasados, en la medida que resulta improcedente el reconocimiento sin acreditación de la cuantía, por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por tener un carácter meramente indemnizatorio. Además, como se explicó, el daño moral también se encuentra indebidamente cuantificado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, así como su absoluta falta de acreditación, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

8. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO NO. 30 GU119079.

En el remoto caso que el Despacho considere que la póliza cubre los hechos materia de debate, así como las sumas pretendidas por los demandantes, deben considerarse los montos máximos de cobertura por la póliza contenidos en la misma y su clausulado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Por ende, no se podrá obtener una indemnización superior al límite en cuantía de la suma asegurada por parte de mi mandante, que en este caso resulta ser la siguiente:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	28-04-2017	31-03-2018	762,047,429.00	762,047,429.00	533,433.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES	28-04-2017	30-11-2020	381,023,714.50	381,023,714.50	309,829.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	28-04-2017	31-03-2018	762,474,290.00	762,474,290.00	533,732.00	0.00	0.00

El amparo cubierto tiene un tope que depende de la disponibilidad para su pago, en tanto que en el año de la vigencia de la póliza pudo haberse presentado otro siniestro o diversos eventos que agoten los montos pactados en el contrato de seguro, condición que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho en el evento de encontrar configurado el riesgo asegurado, esto es, la

responsabilidad civil del asegurado.

9. COMPENSACIÓN.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de contratos estatales, en los cuales aplican las normas del derecho administrativo y las normas relativas a la teoría general de las obligaciones, será tarea del Despacho entrar a establecer el estado financiero del contrato a efectos de establecer si existen saldos a favor del contratista en virtud de los Contratos 1109 y 1106 de 2016.

Lo anterior, bajo el entendido que, como quiera que se desconoce el estado financiero del contrato, y como quiera que la entidad debe o debió realizar pagos al contratista, en caso de tener recursos a favor de los contratistas, deberá darse aplicación al principio de la compensación, como un modo de extinguir simultáneamente y hasta la misma cuantía las obligaciones existentes entre personas que recíprocamente son acreedoras y deudoras. Esta figura está contemplada en el artículo 1714 del Código Civil, el cual señala:

“ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.

Dicho mecanismo se encuentra contemplado también en el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. (...)

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como puede observarse, la compensación es una de las formas de extinguir las obligaciones que se encuentra contemplada en materia civil, administrativa y comercial. Razón por la que se debe aplicar la mencionada figura respecto de las obligaciones que surjan para el contratista por el presunto incumplimiento parcial en que haya incurrido.

Lo anterior, por ministerio de la ley opera de pleno derecho, por lo que en caso de existencia de saldos a favor y por efecto de la compensación no habría lugar en afectar la póliza. Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Tribunal aplicar de pleno derecho la figura que ahora se invoca.

CAPÍTULO III.**PETICIÓN.**

Con base en los fundamentos y razones antes expuestas, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal niegue la totalidad de las pretensiones y, en su lugar, declare probadas las excepciones planteadas por mi representada en la respectiva contestación de demanda, exonerando de responsabilidad contractual a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL ESP. En consecuencia, que se condene en costas a la parte demandante.

En caso contrario, le solicito al Tribunal pronunciarse de fondo en lo atinente a los reparos presentados con relación a la Póliza de garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 30 RE004802, especialmente en lo atinente a la prescripción de las acciones derivadas de dichos contratos de seguros, los límites y valores asegurados, la compensación y las exclusiones de orden legal aplicables al asunto concreto.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la carrera 11A No. 94A - 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

Señores,

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA -
SUBSECCIÓN "A".**

E. S. D.

Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN - EMTEL

Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Radicación: 25000-23-36-000-2020-00193-00

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

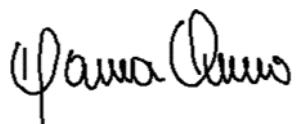
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admsiorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

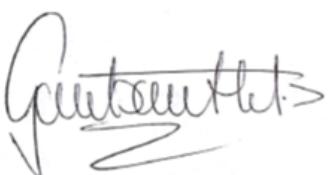


MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

notificaciones@gha.com.co



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6159253667943219

Generado el 12 de septiembre de 2025 a las 16:40:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla
SEGUROS CONFIANZA S.A.**

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL. 1. El Presidente de la Sociedad será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. El Presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el Presidente y por sus Suplentes. Los Representante legales suplentes serán designados entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. 2. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente de la sociedad e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos.. Para la designación de los vicepresidentes se deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 3. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales. Dentro de la atención de asuntos judiciales, representaran judicialmente a la entidad, para lo cual también podrán asistir, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas por la Junta Directiva al momento de la designación. Dentro de sus facultades administrativas, podrá firmar objeciones y contratos de transacción del área de indemnizaciones. sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6159253667943219

Generado el 12 de septiembre de 2025 a las 16:40:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 4. Las atribuciones del Presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad execute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entiéndese que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad. f) Designar uno o más Vice-Presidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedar a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva. (Escritura Pública No. 579 del 2/06/2023 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
Maria Juana Herrera Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana Maria Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Giovanny Andrés Sarta Segura Fecha de inicio del cargo: 17/03/2025	CC - 80232006	Representante Legal Para Asuntos Judiciales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6159253667943219

Generado el 12 de septiembre de 2025 a las 16:40:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Natalia Poveda Alfonso Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024	CC - 1020810048	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Oficio No 2024126155-013 del 17 de septiembre de 2024 autoriza el ramo de manejo

Superintendencia Financiera de Colombia
6159253667943219

**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL**

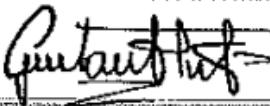
"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

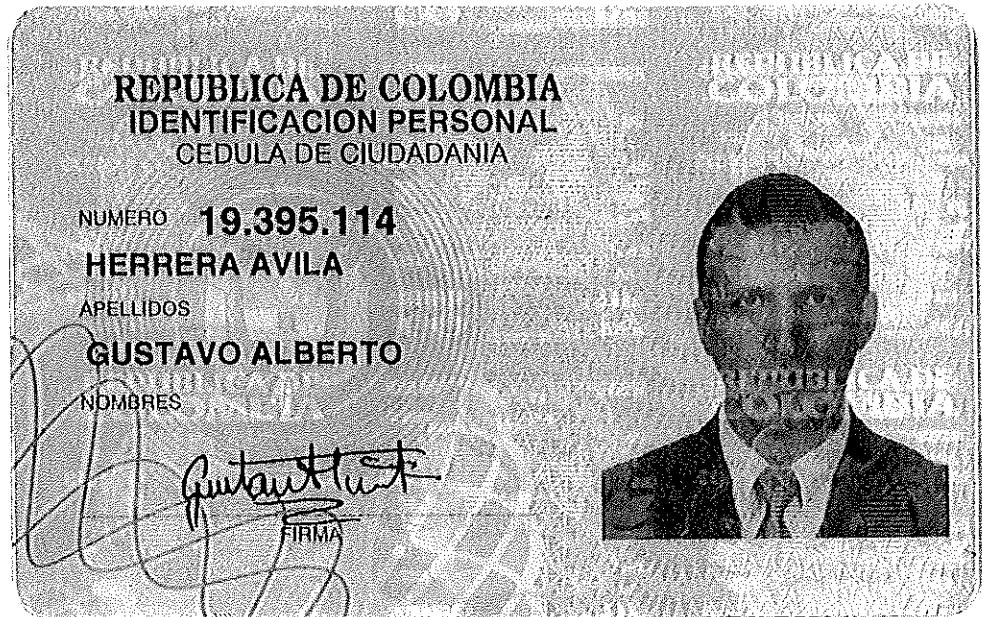
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2	26/08/1986	16/06/1986
Tarjeta No.	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado
GUSTAVO ALBERTO		
HERRERA AVILA		
19395114	VALLE	
Cedula	Consejo Seccional	
MILITAR NUEVA GRANADA		
Universidad		
Francisco Escobar Henriquez		
Presidente Consejo Superior de la Judicatura		



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Bogotá, Distrito Capital*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431